

# SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES<sup>1</sup>



RESUMEN EJECUTIVO

No. 36-2006

**boletín técnico.**

La Ley de Ahorro y Crédito popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2001, en adelante la LACP, incorporó dos tipos de sociedades nuevas, o mejor dicho, estructuradas de mejor manera, con el objeto de encauzar la estructura corporativa de las hasta entonces decena de figuras jurídico corporativas con habilidad para captar recursos del público en general o de socios para colocarlos entre ellos mismos.<sup>2</sup>

Denominadas como Entidades de Ahorro Popular por la LACP, las dos figuras que esta ley regula se denominan Sociedades Cooperativas Financieras y Sociedades Financieras Populares.

**COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE MICROFINANZAS**

Por el Lic. Carlos Provencio Muñoz

**CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2006****Presidente**

Dr. Marco Antonio Cerón Grados

**Presidente del Consejo Técnico**

C.P.C. Sergio Federico Ruiz Olloqui Vargas

**Secretario CDN y Director General IMEF**

IQ MBA Juan Carlos Erdozáin Rivera

**COMITÉ TÉCNICO NACIONAL  
DE MICROFINANZAS****PRESIDENTE**

Ing. Emilio Illanes Díaz Rivera

**INTEGRANTES**

Ing. Emilio Illanes Díaz Rivera

Lic. José Antonio Correa Martínez

Lic. Luis Heriberto García Muñiz

Lic. Luis Alberto Güemez Ortiz

C.P. Fernando Obregón González

C.P. Carlos Villagomez Castro

Dr. Alejandro Violante Morlock

Lic. Antonio Velasco Gómez

M.C. e Ing. Ricardo Skertchly M.

Ing. Norberto de Jesús Roque Díaz de León

Dr. Luis Haime Levy

Mtro. Francisco J. Rodríguez M.

Dr. Humberto Valencia Herrera

Ing. Adalberto Palma Gómez

Lic. Aarón Silva Nava

Lic. Humberto Pérez Rocha

Lic. Francisco Mendoza

Lic. Rodrigo Villar Esquivel

Lic. Jesús Villaseñor

Lic. Carlos Provencio

Lic. Ignacio Cobos Mojica

Lic. Jesús Alejandro Arreola Prado

Lic. Miguel Ramírez Barber

Lic. Xavier Enriquez

Lic. Isabel Álvarez López  
Coordinadora del Comité Técnico  
Nacional de Microfinanzas

En relación con las Sociedades Cooperativas Financieras el legislador pretende encauzar hacia la adopción de esta figura a las más diversas instancias de ahorro y crédito popular que, bajo muy diversas formas, operan en nuestro país y brindan un servicio a comunidades sin acceso a otras instancias de intermediación financiera.

La novedad en la LACP, la constituye la figura de Sociedad Financiera Popular. En efecto, conforme lo establece el artículo 41 de este ordenamiento legal, las Sociedades Financieras Populares son sociedades anónimas, de capital variable, autorizadas y supervisadas de manera indirecta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, regidas por la legislación mercantil y civil federales, en todos los aspectos de la vida corporativa que no se encuentren expresamente regulados en este ordenamiento legal.<sup>3</sup>

A partir de esta definición básica de lo que es una sociedad financiera popular, resulta por demás interesante ubicar esta nueva clase de sociedad en el contexto del ahorro y crédito popular en nuestro país.

A través de la LACP, por vez primera en la historia de la regulación de las microfinanzas o finanzas populares en México, el legislador establece una figura corporativa especializada, cuyo objeto es brindar a los inversionistas un vehículo jurídico financiero para incursionar en este mercado sin limitaciones de corte corporativo o ideológico.

1 Boletín elaborado para la revista del Instituto Mexicano de Ejecutivos en Finanzas por el abogado Carlos Provencio Muñoz.

2 Entre ellas, sociedades de ahorro y préstamo, cajas populares, sociedades de solidaridad social, uniones de crédito y sociedades cooperativas.

3 Artículo 8 de la LACP

El porqué de esta aseveración radica en las diversas limitaciones de las que eran objeto figuras jurídico corporativas aún vigentes y cuya regulación establecía limitaciones en algunos rubros, tales como el de la participación del capital extranjero.<sup>4</sup>

En apartados posteriores expondré en forma general los aspectos más relevantes que conforman a las sociedades financieras populares, con el ánimo de que el lector se entere de la forma en que se conforman las entidades de ahorro y crédito popular que están destinadas a participar de forma relevante en el sector de las microfinanzas en México .

## INTEGRACIÓN DEL CAPITAL

Aquellas personas, físicas o jurídicas, que deseen formar parte del capital de una sociedad financiera popular, podrán adquirir hasta el diez por ciento de las acciones que representen el capital social de la misma, salvo por Uniones de Crédito o entidades financieras sin fines de lucro, las cuales podrán adquirir hasta el treinta por ciento del capital social de la sociedad.

La legislación especial o LACP, no establece referencia alguna a la nacionalidad de las personas, por lo que, de existir alguna limitación, debería revisarse lo que establece la ley especial en materia de inversión extranjera, en adelante la LIE.

La LIE contempla en los dos primeros párrafos de su artículo 4.-, como principio rector en materia de inversión por parte de extranjeros, que esta puede llevarse a cabo en cualquier proporción del capital social de sociedades mexicanas, en cualquier área de la actividad económica del país, sin restricción alguna y únicamente sometida a ciertos estándares internacionales de registro, salvo por las limitaciones contenidas en esa Ley, o en los tratados internacionales que nuestro país tenga formalizados con otros países.

Es importante destacar que la limitación en cuanto al porcentaje de acciones que las personas pueden detentar de una sociedad financiera popular, radica en la conveniencia, para el legislador, que sea un grupo de personas, y no únicamente de capitales, quienes al formar la entidad de ahorro popular, puedan establecer, a través de las asambleas de accionistas y los estatutitos sociales, políticas y lineamientos más ad hoc al mercado de las microfinanzas y al contexto social y económico por el que atraviesan.<sup>5</sup>

En este sentido, es importante señalar que esta decisión fue asumida por el legislador en un contexto de liberalización, entre otras de las limitaciones corporativas, como lo fue la tenencia del diez por ciento y veinte por ciento poco después, de acciones representativas del capital social tratándose de las instituciones de banca múltiple.<sup>6</sup>

Ahora bien, la LACP y su normativa secundaria, establecen ciertos requisitos y cualidades para quienes decidan integrar el capital social de las entidades de ahorro y crédito popular, en particular, de las sociedades financieras populares.

Estos requisitos y capacidades, serán más estrictos en la medida en que los accionistas decidan participar en el Consejo de Administración de la sociedad financiera popular.

4 Tanto las sociedades cooperativas como las uniones de crédito, mantienen restricciones en lo que se refiere a la inversión extranjera en su capital, conforme lo establece el artículo 6 fracción IV de la LIE.

5 En este particular, es importante resaltar que otros intermediarios financieros mencionados en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no podrán participar en el capital de las sociedades financieras populares, salvo por la excepción ya comentada de las Uniones de Crédito.

6 Modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación a fines de 1998.

## CAPITAL SOCIAL

Conforme a la normativa aplicable, el capital social con el que se podrá constituir una sociedad financiera popular es de un millón de Unidades de Inversión, en adelante UDIS. Este capital, se considera como el mínimo fijo, por lo que no podrá ser objeto de retiro, conforme a las reglas para la conformación e inversión del capital que contempla la LACP y su normativa.

El capital social mínimo fijo deberá estar suscrito y pagado en su integridad al momento de iniciar operaciones o durante los noventa días posteriores a que obtengan la autorización de sus Estatutos o Bases Constitutivas por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El capital variable de la sociedad, en caso de así establecerse, podrá llegar a representar hasta otro tanto del capital mínimo fijo sin derecho a retiro. Esta restricción, ciertamente busca que

el aumento en el capital de la entidad se refleje en la parte fija, misma que es sujeta a diversa normativa cuyo finalidad general, es mantener adecuadamente capitalizados a las entidades que captan y operan con recursos del público en general.

En este particular, la LACP, con mucha mayor acuciosidad que otras legislaciones especializadas en la materia financiera, establece una relación del capital con el carácter local, regional, multiregional o nacional de una entidad de ahorro y crédito popular, así como con las operaciones que estas pueden llevar a cabo en cada uno de los niveles, - I al IV- respectivamente, previa aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a partir del dictamen favorable de la Federación supervisora de la entidad cuyo nivel se pretenda establecer, y cuya explicación en detalle me reservo para una aportación posterior al Instituto.<sup>7</sup>

## ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

De forma similar a los demás intermediarios financieros que operan en nuestro país, la LACP establece las sociedades financieras populares deberán contar con una asamblea general, un consejo de administración, un director o gerente general, un comité de crédito y consejo de vigilancia o comisario.<sup>8</sup> Ciertamente, el legislador pretende que los asuntos importantes sean evaluados y decididos por el Consejo de Administración, por una parte, y los asuntos del día a día, así como la representación de la entidad, recaiga en el Director General.

El Consejo de Administración, el cual se integra con no menos de cinco consejeros y no más de quince, podrá incluir consejeros independientes de los accionistas, cuya función sea la de asesorar profesionalmente a las entidades en la consecución más eficiente de sus objetivos, así como en el conocimiento adecuado de la regulación y su debida aplicación. Los criterios para participar en calidad de consejero independiente los establece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

Por su parte, el comité de crédito se conforma con al menos tres miembros, cuya participación tanto en el otorgamiento del crédito a socios y clientes, así como las condiciones para su otorgamiento, conforme a las políticas establecidas por el consejo de administración. En el ejercicio de las funciones propias de estos consejos, se consideran como uno de los temas esenciales

que deben figurar en la conformación de un proyecto viable para conformar una entidad de esta envergadura y, por consecuencia, del éxito de que lleguen a tener estas sociedades.

El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de las sociedades financieras populares, así como el cumplimien-

to de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. El consejo de vigilancia se integrará por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21 de la LACP. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

## CONCLUSIONES

Con base en los aspectos generales de las sociedades financieras populares antes enunciados, se prevé que buena parte de las instancias de ahorro popular que existen hoy en el sector, busquen, al momento de transformarse en entidades de ahorro popular conforme a la LACP, su incorporación a través de la figura de sociedad financiera popular.

Asimismo, para los emprendedores en el sector de las microfinanzas en México, la conformación de una sociedad financiera popular les presenta la alternativa jurídica y económica más viable para ingresar al sector y, ciertamente con el esfuerzo y calidad necesarios, llegarán a representar una buena opción para la población que requiere de los servicios que prestan esta clase de intermediarios en el sector de las microfinanzas.

7 Conforme a la normativa expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los proyectos de autorización de sociedades financieras populares que sean nuevos, independientemente del capital con el que se establezcan, deberán iniciar operaciones conforme al primer nivel.

8 Artículo 16 de la LACP

ESTIMADO SOCIO

**boletín técnico**

Cualquier comentario, observación  
o sugerencia a este Boletín  
favor de hacerlo llegar  
directamente al autor.

**Lic. Carlos Provencio Muñoz**  
Velazco Martínez de Velazco y de Luna  
e-mail: [cprovencio@gymvyl.com](mailto:cprovencio@gymvyl.com)